

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

239/2021

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.

Fecha de presentación del recurso

17 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de marzo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“Ya paso la fecha límite para recibir la información y no recibí ninguna información por arte de la ASICA Los agricultores una vez más nos sentimos ignorados por la agencia de sanidad en Jalisco.”
(Sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se declaró incompetente.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
239/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 239/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía sistema Infomex generándose el número de folio **00821121**, en la que solicitó:

“CUAL FUE LA NOMINA DE LA ASICA EN EL EJERCICIO FISCAL 2020, DETALLANDO EL TOTAL DE LA PLANTILLA CON CARGO Y MONTO MENSUAL, ASI MISMO ESPECIFICAR CUAL FUE EL MONTO TOTAL PAGADO DE NOMINA EN EL EJERCICIO FISCAL 2020. DETALLAR EL ORGANIGRAMA Y LA NOMINA TOTAL 2020, INCLUYENDO LOS PRESTADORES DE SERVICIO.” (SIC)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **239/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe y se da vista. El día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual obra en actuaciones del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/156/2021**, el 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, feneció plazo para recibir manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	03/febrero/2021 Recibida oficialmente el 15/febrero/2021
Fecha de acuerdo de incompetencia	03/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	15/febrero/2021

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	05/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/febrero/2021
Días inhábiles	18 de enero al 12 de febrero del 2021* Sábados y domingos.

* De conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

Es menester señalar que se bien el agravio es la falta de respuesta, se consideró la admisión del presente recurso de revisión en virtud de que existía una derivación de competencia.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

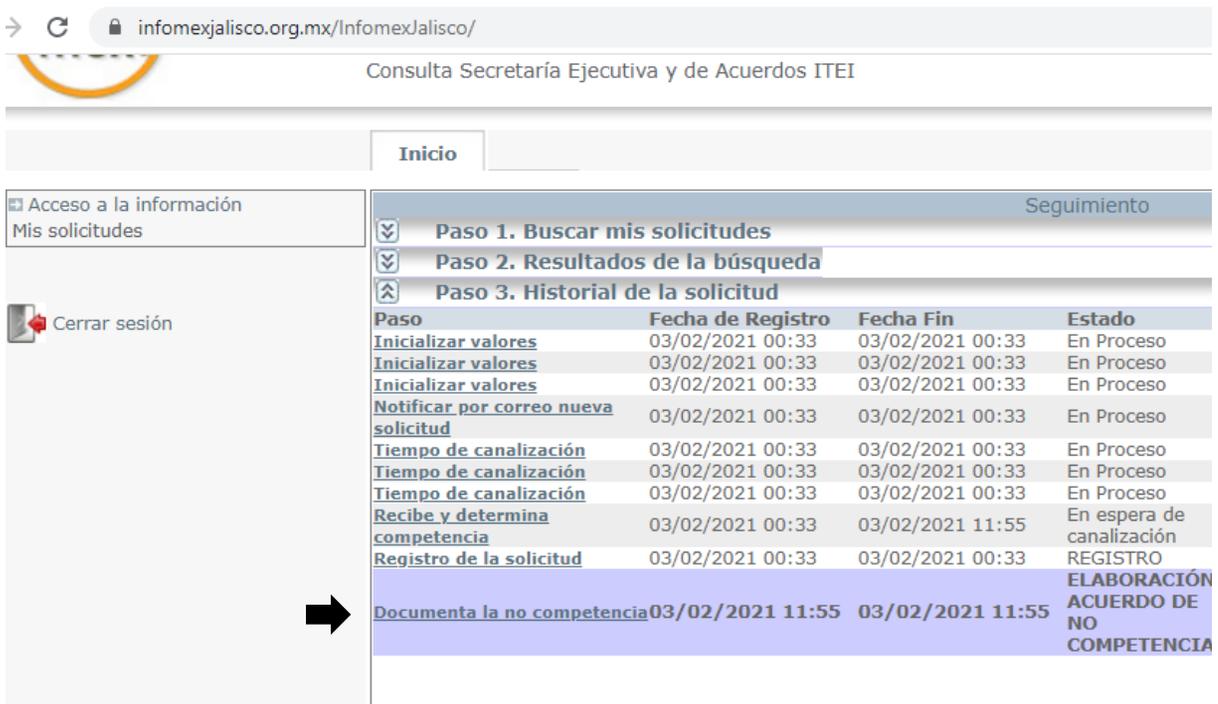
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la

materia del recurso

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si bien, no se emitió y notificó respuesta estrictamente, respecto de la solicitud de información que le fue planteada el 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, se debe a que el mismo día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado determinó la incompetencia, y atendiendo lo señalado en el artículo 81.3 de la Ley de la materia vigente, procedió a derivar la competencia al sujeto obligado respectivo siendo esta la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Lo anterior, se puede corroborar con las siguientes capturas de pantalla del sistema Infomex:



Browser: infomexjalisco.org.mx/InfomexJalisco/

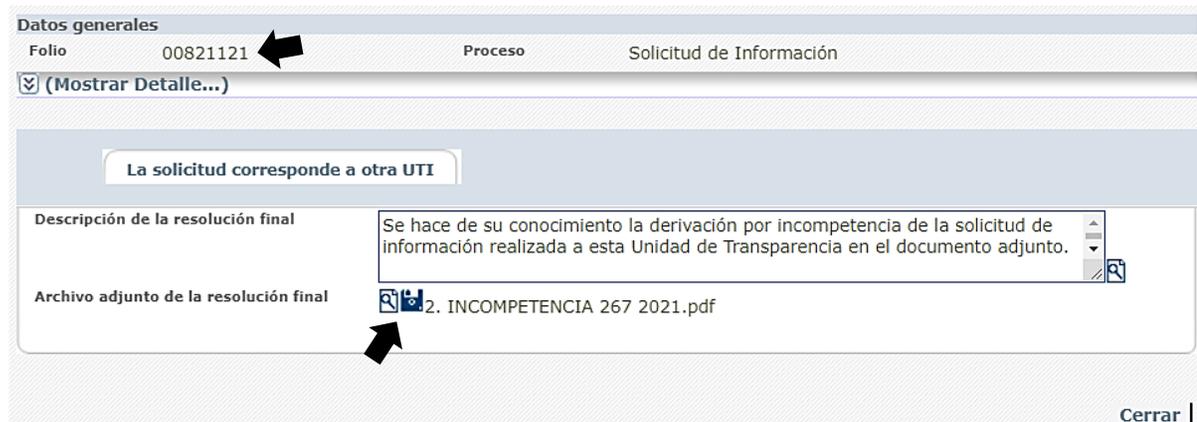
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Inicio

Acceso a la información
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento			
Paso 1. Buscar mis solicitudes			
Paso 2. Resultados de la búsqueda			
Paso 3. Historial de la solicitud			
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	03/02/2021 00:33	03/02/2021 00:33	En Proceso
Inicializar valores	03/02/2021 00:33	03/02/2021 00:33	En Proceso
Inicializar valores	03/02/2021 00:33	03/02/2021 00:33	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	03/02/2021 00:33	03/02/2021 00:33	En Proceso
Tiempo de canalización	03/02/2021 00:33	03/02/2021 00:33	En Proceso
Tiempo de canalización	03/02/2021 00:33	03/02/2021 00:33	En Proceso
Tiempo de canalización	03/02/2021 00:33	03/02/2021 00:33	En Proceso
Recibe y determina competencia	03/02/2021 00:33	03/02/2021 11:55	En espera de canalización
Registro de la solicitud	03/02/2021 00:33	03/02/2021 00:33	REGISTRO
Documenta la no competencia	03/02/2021 11:55	03/02/2021 11:55	ELABORACIÓN ACUERDO DE NO COMPETENCIA



Datos generales

Folio: 00821121 Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

La solicitud corresponde a otra UTI

Descripción de la resolución final: Se hace de su conocimiento la derivación por incompetencia de la solicitud de información realizada a esta Unidad de Transparencia en el documento adjunto.

Archivo adjunto de la resolución final: 2. INCOMPETENCIA 267 2021.pdf

Cerrar

ASUNTO: ACUERDO DE INCOMPETENCIA

DR. EDGAR EDUARDO PULIDO CHÁVEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
P R E S E N T E

AT°N: C. SOLICITANTE

Esta Unidad de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, en fecha 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 00821121; registrada con el número de expediente interno señalado al rubro, que consiste en:

"CUAL FUE LA NOMINA DE LA ASICA EN EL EJERCICIO FISCAL 2020, DETALLANDO EL TOTAL DE LA PLANTILLA CON CARGO Y MONTO MENSUAL, ASI MISMO ESPECIFICAR CUAL FUE EL MONTO TOTAL PAGADO DE NOMINA EN EL EJERCICIO FISCAL 2020.
DETALLAR EL ORGANIGRAMA Y LA NOMINA TOTAL 2020, INCLUYENDO LOS PRESTADORES DE SERVICIO."
(sic)

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** se considera **INCOMPETENTE** para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio. 

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.

Es importante mencionar que, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco²; concentra el desahogo de las

Aunado a ello, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la incompetencia ahí señalada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado si atendió la solicitud de información, la cual consistió en la derivación de competencia al sujeto obligado Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para que atendiera la solicitud, circunstancia que notificó al solicitante; y además cabe señalar que dicha incompetencia está debidamente fundada motivada.

Por lo que de ser su deseo podrá interponer recurso de revisión contra el sujeto obligado Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al no ser satisfactoria la respuesta proporcionada o la falta de la misma.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 239/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ